



Ubicación 41701
Condenado SEBASTIAN SMITH TORRES USME
C.C # 1033779712

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1112 del VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NO DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 41701
Condenado SEBASTIAN SMITH TORRES USME
C.C # 1033779712

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Ejecución de Sentencia : 41701
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-10413-00
Condenado: : SEBASTIAN SMITH TORRES USME
Cédula: 1033779712
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PICALÉÑA DE IBAGUE - TOLIMA
Decisión : AUTO NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1112

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción por prescripción de la pena impuesta al sentenciado **SEBASTIAN SMITH TORRES USME**, conforme la solicitud elevada por el apoderado del precitado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de mayo de 2018 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **SEBASTIAN SMITH TORRES USME**, como cómplice responsable del delito de **fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal impuesta. Dentro de la misma sentencia condenatoria se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

2.- Se tiene de la revisión del expediente que, en informe de notificación suscrito por el empleado adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se dejó constancia de la imposibilidad de enterar al penado el contenido de la providencia del 20 de noviembre de 2019, ya que el 20 de diciembre de 2019, al llegar al domicilio del condenado, fue informado por el padre de **SEBASTIAN SMITH TORRES USME** que este último había salido de su domicilio.

Por lo anteriormente expuesto, en auto del 14 de abril de 2020 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al penado y a su defensor, para que brindaran las correspondientes explicaciones, conforme lo dispuesto en la ley. Frente al mencionado traslado guardaron silencio, motivo por el cual en proveído del 23 de febrero de 2021 este Despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en sentencia condenatoria.

3.- Atendiendo a la disposición previamente referida, este Juzgado en auto del 28 de enero de 2022 resolvió librar a nombre de **SEBASTIAN SMITH TORRES USME** la correspondiente orden de captura No. 031, la cual fue materializada el 25 de junio del año en curso, y que, este Despacho legalizó en auto del día inmediatamente posterior, resolviendo de igual forma remitir las presentes diligencias a los Juzgados Homólogos de Ibagué – Tolima, toda vez que se dispuso que el sitio de reclusión

donde el penado descontara la pena que le resta queda ubicado en dicha municipalidad.

4. Por lo anterior se tiene que el penado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades:

- Del 13 de septiembre de 2017 al 20 de diciembre de 2019. (veintisiete (27) meses y siete (7) días)
- Del 25 de junio a la fecha (cuatro (4) días)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Establecer, si a favor del condenado **SEBASTIAN SMITH TORRES USME** ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

El **artículo 89 del código penal**, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negrillas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, la cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado.

Por su parte el artículo 90 ibídem, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el Art. 91, que el término prescriptivo de la multa se interrumpe con la decisión mediante el cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el penado **SEBASTIAN SMITH TORRES USME**, fue condenado el 10 de mayo de 2018, por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión, decisión en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, subrogado que fue revocado en auto del 23 de febrero de 2021 en atención al incumplimiento de las obligaciones por parte del penado pues se tuvo conocimiento de que el 20 de diciembre de 2019 el mismo salió de su domicilio sin autorización alguna.

En la providencia que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, se ordenó a la oficina jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** trasladar al sentenciado de su lugar de residencia al mencionado establecimiento penitenciario para que cumpliera con el restante de la pena que le fue impuesta, no obstante mediante informe de notificador del 5 de marzo de 2021 se indicó que el penado no se encontraba en su domicilio. Aunado a lo anterior, en oficio No. 071 suscrito por el INPEC se manifestó que el día 27 de julio de 2021 cuando se dispuso trasladar al penado al establecimiento penitenicario le fue expresado al personal de la referida entidad que el penado, al igual que en pretérita oportunidad, no se encontraba en su residencia.



Por lo anteriormente expuesto se dispuso librar las respectivas órdenes de captura en su contra, las cuales fueron materializadas por la aprehensión del penado el 25 de junio de 2023, para lo cual este Juzgado, libró la boleta de encarcelación, con el fin de legalizar la captura del precitado dentro de la presente causa penal.

Es así que, el penado descontó de la condena de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión, apenas veintisiete (27) meses y siete (7) días, toda vez que se evadió de su lugar de reclusión y que es claro que le resta por ejecutar un total de **veintiséis (26) meses y veintitrés (23) días**. Ahora, la normatividad atinente a la prescripción

de la pena señala que ésta opera transcurrido el lapso que le falte por ejecutar, pero que dicho lapso no puede ser inferior a cinco (5) años.

Frente al momento en que debe empezar a contabilizarse el término prescriptivo en eventos como el presente, esto es, que el condenado evada su lugar de reclusión, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, señaló:

“...Entonces, para que el fenómeno extintivo empiece a contabilizarse, es necesario, en primer lugar, que se haya proferido un fallo de condena y que se encuentre ejecutoriado, solo así puede saberse cuál es el lapso a tener en cuenta. Sin embargo, las normas legales no abarcaron diversas hipótesis que pueden presentarse frente al tema en comento, como, por ejemplo –en el caso sub examine- cómo se cuenta tal término prescriptivo frente a eventos en los que el sentenciado se fuga de la prisión.

Sobre esa situación especial, la codificación penal de 1980 señaló:

“...ordinariamente el término de prescripción empieza a contarse desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, o desde el día en el que condenado voluntariamente se hubiere sustraído al cumplimiento de la pena que ya había empezado a descontar, como cuando reo se evade del establecimiento carcelario en donde estaba cumpliendo la condena¹.”

En el mismo sentido, la doctrina como criterio auxiliar de la actividad judicial sobre el tema indica:

*“...en cuanto a la iniciación del término de prescripción, el estatuto punitivo no trae previsiones, aunque lo lógico es entender que ello sucede a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia; no obstante, ello no es claro en diversas circunstancias. **En efecto, en primer lugar, en situaciones como la derivada de la evasión del condenado del centro de reclusión donde se hallare internado, parece lógico entender que el lapso se debe contar a partir de dicho día;** así mismo, en segundo lugar, en hipótesis en la que el condenado se encontrare gozando de un sustitutivo de la pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional -Código Penal, artículo 63 y siguientes-) y estos se revocan, debe entenderse que el lapso de prescripción ha de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no sea aprehendido”².*

Así las cosas, la fecha desde la cual debe comenzar a contabilizarse el término de prescripción deber ser desde el momento en que el condenado evadió el cumplimiento de la pena que venía purgando, es decir, desde el 29 de noviembre de 2002, fecha en la cual, BRYAN LEVER se fugó de la cárcel. Lo anterior teniendo en cuenta que no se puede sancionar al Estado –con la prescripción- cuando ha sido precisamente el sentenciado el que voluntariamente ha evadido el cumplimiento de la

¹ Cfr. Alfonso Reyes Echandía, Derecho penal. Parte general, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1984, p.365.

² Velásquez V., Fernando. Manual de Derecho Penal Parte General. Edit. COMLIBROS. Tercera edición. Medellín. 2007. Pág. 640 y 641.

condena que le fue impuesta como consecuencia de su actual delictivo..." (Subraya y Negrilla fuera del texto).³

Así las cosas, siguiendo los derroteros de la jurisprudencia citada, en este caso se debe contar como fecha para que comience a transcurrir la prescripción de la sanción penal, es la de ejecutoria de la decisión que revocó la prisión domiciliaria que fue el día 26 de abril de 2021 y desde esa data al día de hoy han transcurrido solamente 26 meses y 2 días, término inferior a los cinco (5) años de que trata el artículo 90 del Código Penal.

De otra parte, si se contara el término de prescripción desde la evasión del condenado al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que se le concedió dentro de este proceso, ocurrido el 20 de diciembre de 2019, a la fecha no han transcurrido más de cinco (5) años lapso que eventualmente se cumpliría el 20 de diciembre de 2024, no ha operado el fenómeno jurídico previamente enunciado, y de igual manera dicho lapso se interrumpió nuevamente cuando agentes de la Policía Nacional dejaron a disposición del presente proceso al penado el 25 de junio del año que avanza, calenda en la cual nuevamente comenzó a correr el término de la prescripción.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del código penal, el cual señala: **"INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que, la pena de prisión impuesta no se encuentra prescrita, por lo no que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - NO DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **SEBASTIAN SMITH TORRES USME** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - Notificar de la presente determinación a las partes procesales.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

³ Sala Penal H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Decisión del 10 de diciembre de 2013, radicado No. 11001020400020090013601. M.P. Álvaro Valdivieso Reyes.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 41701
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-10413-00
Condenado : SEBASTIAN SMITH TORRES USME
Cédula : 1033779712
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PICALÉA DE IBAGUE - TOLIMA
Decisión : AUTO NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1112

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción por prescripción de la pena impuesta al sentenciado **SEBASTIAN SMITH TORRES USME**, conforme la solicitud elevada por el apoderado del precitado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de mayo de 2018 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **SEBASTIAN SMITH TORRES USME**, como cómplice responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal impuesta. Dentro de la misma sentencia condenatoria se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

2.- Se tiene de la revisión del expediente que, en informe de notificación suscrito por el empleado adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se dejó constancia de la imposibilidad de enterar al penado el contenido de la providencia del 20 de noviembre de 2019, ya que el 20 de diciembre de 2019, al llegar al domicilio del condenado, fue informado por el padre de **SEBASTIAN SMITH TORRES USME** que este último había salido de su domicilio.

Por lo anteriormente expuesto, en auto del 14 de abril de 2020 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al penado y a su defensor, para que brindaran las correspondientes explicaciones, conforme lo dispuesto en la ley. Frente al mencionado traslado guardaron silencio, motivo por el cual en proveído del 23 de febrero de 2021 este Despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en sentencia condenatoria.

3.- Atendiendo a la disposición previamente referida, este Juzgado en auto del 28 de enero de 2022 resolvió librar a nombre de **SEBASTIAN SMITH TORRES USME** la correspondiente orden de captura No. 031, la cual fue materializada el 25 de junio del año en curso, y que, este Despacho legalizó en auto del día inmediatamente posterior, resolviendo de igual forma remitir las presentes diligencias a los Juzgados Homólogos de Ibagué - Tolima, toda vez que se dispuso que el sitio de reclusión



donde el penado descontara la pena que le resta queda ubicado en dicha municipalidad.

4. Por lo anterior se tiene que el penado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades:

- Del 13 de septiembre de 2017 al 20 de diciembre de 2019. (veintisiete (27) meses y siete (7) días)
- Del 25 de junio a la fecha (cuatro (4) días)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Establecer, si a favor del condenado **SEBASTIAN SMITH TORRES USME** ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

El artículo 89 del código penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, la cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado.

Por su parte el artículo 90 ibídem, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el Art. 91, que el término prescriptivo de la multa se interrumpe con la decisión mediante el cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el penado **SEBASTIAN SMITH TORRES USME**, fue condenado el 10 de mayo de 2018, por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión, decisión en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, subrogado que fue revocado en auto del 23 de febrero de 2021 en atención al incumplimiento de las obligaciones por parte del penado pues se tuvo conocimiento de que el 20 de diciembre de 2019 el mismo salió de su domicilio sin autorización alguna.

En la providencia que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, se ordenó a la oficina jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** trasladar al sentenciado de su lugar de residencia al mencionado establecimiento penitenciario para que cumpliera con el restante de la pena que le fue impuesta, no obstante mediante Informe de notificador del 5 de marzo de 2021 se indicó que el penado no se encontraba en su domicilio. Aunado a lo anterior, en oficio No. 071 suscrito por el INPEC se manifestó que el día 27 de julio de 2021 cuando se dispuso trasladar al penado al establecimiento penitenicario le fue expresado al personal de la referida entidad que el penado, al igual que en pretérita oportunidad, no se encontraba en su residencia.



Por lo anteriormente expuesto se dispuso librar las respectivas órdenes de captura en su contra, las cuales fueron materializadas por la aprehensión del penado el 25 de junio de 2023, para lo cual este Juzgado, libró la boleta de encarcelación, con el fin de legalizar la captura del precitado dentro de la presente causa penal.

Es así que, el penado descontó de la condena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, apenas veintisiete (27) meses y siete (7) días, toda vez que se evadió de su lugar de reclusión y que es claro que le resta por ejecutar un total de veintiséis (26) meses y veintitrés (23) días. Ahora, la normatividad atinente a la prescripción

de la pena señala que ésta opera transcurrido el lapso que le falte por ejecutar, pero que dicho lapso no puede ser inferior a cinco (5) años.

Frente al momento en que debe empezar a contabilizarse el término prescriptivo en eventos como el presente, esto es, que el condenado evada su lugar de reclusión, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, señaló:

"...Entonces, para que el fenómeno extintivo empiece a contabilizarse, es necesario, en primer lugar, que se haya proferido un fallo de condena y que se encuentre ejecutoriado, solo así puede saberse cuál es el lapso a tener en cuenta. Sin embargo, las normas legales no abarcaron diversas hipótesis que pueden presentarse frente al tema en comento, como, por ejemplo —en el caso sub examine— cómo se cuenta tal término prescriptivo frente a eventos en los que el sentenciado se fuga de la prisión.

Sobre esa situación especial, la codificación penal de 1980 señaló:

"...ordinariamente el término de prescripción empieza a contarse desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, o desde el día en el que condenado voluntariamente se hubiere sustraído al cumplimiento de la pena que ya había empezado a descontar, como cuando reo se evade del establecimiento carcelario en donde estaba cumpliendo la condena."

En el mismo sentido, la doctrina como criterio auxiliar de la actividad judicial sobre el tema indica:

"...en cuanto a la iniciación del término de prescripción, el estatuto punitivo no trae previsiones, aunque lo lógico es entender que ello sucede a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia; no obstante, ello no es claro en diversas circunstancias. En efecto, en primer lugar, en situaciones como la derivada de la evasión del condenado del centro de reclusión donde se hallare internado, parece lógico entender que el lapso se debe contar a partir de dicho día; así mismo, en segundo lugar, en hipótesis en la que el condenado se encontrare gozando de un sustitutivo de la pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional -Código Penal, artículo 63 y siguientes-) y estos se revocan, debe entenderse que el lapso de prescripción ha de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no sea aprehendido".²

Así las cosas, la fecha desde la cual debe comenzar a contabilizarse el término de prescripción deber ser desde el momento en que el condenado evadió el cumplimiento de la pena que venía purgando, es decir, desde el 29 de noviembre de 2002, fecha en la cual, BRYAN LEVER se fugó de la cárcel. Lo anterior teniendo en cuenta que no se puede sancionar al Estado —con la prescripción— cuando ha sido precisamente el sentenciado el que voluntariamente ha evadido el cumplimiento de la

¹ Cfr. Alfonso Reyes Echandía, Derecho penal. Parte general, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1984, p.365.

² Velásquez V., Fernando, Manual de Derecho Penal Parte General, Edit. COMLIBROS, Tercera edición, Medellín, 2007, Pág. 640 y 641.



condena que le fue impuesta como consecuencia de su actual delictivo..." (Subraya y Negrilla fuera del texto).³

Así las cosas, siguiendo los derroteros de la jurisprudencia citada, en este caso se debe contar como fecha para que comience a transcurrir la prescripción de la sanción penal, es la de ejecutoria de la decisión que revocó la prisión domiciliaria que fue el día 26 de abril de 2021 y desde esa data al día de hoy han transcurrido solamente 26 meses y 2 días, término inferior a los cinco (5) años de que trata el artículo 90 del Código Penal.

De otra parte, si se contara el término de prescripción desde la evasión del condenado al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que se le concedió dentro de este proceso, ocurrido el 20 de diciembre de 2019, a la fecha no han transcurrido más de cinco (5) años lapso que eventualmente se cumpliría el 20 de diciembre de 2024, no ha operado el fenómeno jurídico previamente enunciado, y de igual manera dicho lapso se interrumpió nuevamente cuando agentes de la Policía Nacional dejaron a disposición del presente proceso al penado el 25 de junio del año que avanza, calenda en la cual nuevamente comenzó a correr el término de la prescripción.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del código penal, el cual señala: **"INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que, la pena de prisión impuesta no se encuentra prescrita, por lo no que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - NO DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **SEBASTIAN SMITH TORRES USME** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - Notificar de la presente determinación a las partes procesales.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

³ Sala Penal H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Decisión del 10 de diciembre de 2013, radicado No. 11001020400020090013801. M.P. Álvaro Valdivieso Reyes.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Agosto tres (3) de dos mil veintitres (2023)

NUMERO INTERNO 41701 JUZGADO: 018
No. único de radicación: 110016000023201710413
Condenado(a): SEBASTIAN SMITH TORRES USME
C.C. No. 1033779712
Delito(s): FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Pena: 04 AÑOS 06 MESES 00 DIAS
Fecha de sentencia: 10 de Mayo de 2018.
Dirección: CARRERA 7 ESTE NO. 45 A-08 SUR de BOGOTA D.C.
Establecimiento Penitenciario: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-PCALEÑA IBAGUE (TOLIMA)

Teniendo en cuenta que el auto 1112 del 28/06/2023 junto con las constancias de comunicacion y/o notificacion no habia sido allegadas a la secretaria para surtir el tramite secretarial, que el día 2/08/2023 fue allegado recurso del abogado del penado contra la providencia del 28/06/2023 proferida por el Juzgado 18 epms de bogota que nego la extincion por prescripcion, proveniente del juzgado 6 de epms de ibague, la suscrita procede a correr los traslados respectivos al recurso, se informa lo anterior para conocimiento del despacho y fines pertinentes.

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
SECRETARIA 03

Respuesta automática: URGENTE SOLICITUD DE DOCUMENTO DE SUSTENTACION DE RECURSO NI 22293-6 J EPMS DE IBAGUE, Y NI 41701-18 EPMS DE BOGOTA AI 1112 DEL 28/06/2023 REMITE RECURSO J18EPMS Bogotá Rad.11001600002320171041300 NI22293 Sebastian Smith Torres

Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Tolima - Ibagué
<csadepmeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/08/2023 4:29 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Los procesos para reparto enviados por este medio de forma obligatoria deben cumplir con el **PROTOCOLO PARA LA GESTION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, DIGITALIZACION Y CONFORMACION DEL EXPEDIENTE - ACUERDO PCSJA20-11567 de 2020**, de lo contrario serán devueltos en base al acuerdo anteriormente mencionado, se indica además que, si el expediente se recibe de forma física, también será devuelto hasta que no se reciba correctamente de manera digital. Se hace énfasis que **es UNICA Y EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL JUZGADO EMISOR, que todo el contenido del proceso digital sea fiel copia del proceso físico enviado.**

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil, para su respectivo trámite. También Se informa que los correos enviados a todos los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, son tramitados inicialmente por este Centro de Servicios y enviados al despacho, así que por favor **ABSTENERSE** de enviar copia al correo del Juzgado.

CENTRO DE SERVICIOS - EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Respuesta automática: URGENTE SOLICITUD DE DOCUMENTO DE SUSTENTACION DE RECURSO NI 22293-6 J EPMS DE IBAGUE, Y NI 41701-18 EPMS DE BOGOTA AI 1112 DEL 28/06/2023 REMITE RECURSO J18EPMS Bogotá Rad.11001600002320171041300 NI22293 Sebastian Smith Torres

Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Tolima - Ibagué
<csadepmeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/08/2023 4:29 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Los procesos para reparto enviados por este medio de forma obligatoria deben cumplir con el **PROTOCOLO PARA LA GESTION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, DIGITALIZACION Y CONFORMACION DEL EXPEDIENTE - ACUERDO PCSJA20-11567 de 2020**, de lo contrario serán devueltos en base al acuerdo anteriormente mencionado, se indica además que, si el expediente se recibe de forma física, también será devuelto hasta que no se reciba correctamente de manera digital. Se hace énfasis que **es UNICA Y EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL JUZGADO EMISOR, que todo el contenido del proceso digital sea fiel copia del proceso físico enviado.**

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil, para su respectivo trámite. También Se informa que los correos enviados a todos los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, son tramitados inicialmente por este Centro de Servicios y enviados al despacho, así que por favor **ABSTENERSE** de enviar copia al correo del Juzgado.

CENTRO DE SERVICIOS - EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE SOLICITUD DE DOCUMENTO DE SUSTENTACION DE RECURSO NI 22293-6 J
EPMS DE IBAGUE, Y NI 41701-18 EPMS DE BOGOTA AI 1112 DEL 28/06/2023 REMITE
RECURSO J18EPMS Bogotá Rad.11001600002320171041300 NI22293 Sebastian Smith
Torres

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/08/2023 4:29 PM

Para:Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Tolima - Ibagué
<csadepmeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (579 KB)

remite recurso a EPMS BOGOTÁ.pdf; AbogAbrahamBaqueroRecReposicionApelacionSebastianTorresUsme.pdf;

CORDIAL SALUDO.

Teniendo en cuenta que el día 02/07/2023 fue allegado correo remitido por ustedes, en donde el Juzgado 6 de EPMS de Ibagué-Tolima mediante auto del 17/07/2023 ordena que, "Atendiendo el recurso interpuesto (tipificación 2027948271) por el defensor del sentenciado SEBASTIAN SMITH TORRES USME, contra la decisión que le negó la prescripción de la sanción penal, proferida por el Juzgado Homólogo 18 de Bogotá D.C., en junio de 2023, se advierte que el presente diligenciamiento fue remitido sion que la providencia estuviere ejecutoriada, por lo que para garantizar el debido proceso, se dispone remitir la actuación ante la mencionada autoridad a fin de que sea resuelto el recurso contra su decisión. Infórmese al sentenciado y a su defensor. Cúmplase", De manera respetuosa, y en vista en que en uno de los documentos adjuntos se observa que existe un archivo denominado RECURSO SEBASTIAN SMITH TORRES USME.pdf, el cual no fue allegado a esta secretaria EN MENCIONADO CORREO, de manera respetuosa le solicito se sirva informar a esta secretaria si existe escrito de sustentación del recurso allegado, y en la eventualidad que existe le solicito se sirva remitirlo de manera urgente.

CABE RESALTAR QUE LOS TERMINOS DEL TRASLADO DEL RECURSO EMPIEZAN A CORRER, PARA
RECURRENTE DEL 04/08/2023 AL 08/08/2023, Y DE NO RECURRENTE DEL 09/08/2023 AL
10/08/2023

Gracias

Agradezco de antemano la atención brindada,

De Usted, atentamente,

ABRAHAM BAQUERO LUNA
Apoderado Judicial
Cel. 3057699939

 RECURSO SEBASTIAN SMITH TORRES USME.pdf

GRACIAS



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 4:17 p. m.
Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE-41701-J18-DESP-JPP // RECURSO // RV: Comunica Contenido Auto 625 Remite Recurso J18EPMS Bogotá Rad.11001600002320171041300 NI22293 Sebastian Smith Torres

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla para lo de su cargo.

JENNIFER PAOLA PINTO
ÁREA DE VENTANILLA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.

De: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Tolima - Ibagué
<csadepmeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 11:36 a. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Comunica Contenido Auto 625 Remite Recurso J18EPMS Bogotá Rad.11001600002320171041300 NI22293 Sebastian Smith Torres

LIDA ASTRID LEGUIZAMO RAMIREZ
Escribiente CSA JEPMS Ibagué



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE
LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**

Carrera 2 # 8-90
Palacio de Justicia Oficina 901
Email: csadepmeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué - Tolima

Los procesos para reparto enviados por este medio de forma obligatoria deben cumplir con el PROTOCOLO PARA LA GESTION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, DIGITALIZACION Y CONFORMACION DEL EXPEDIENTE - ACUERDO PCSJA20-11567 de 2020, de lo contrario serán devueltos en base al acuerdo anteriormente mencionado, además, si el expediente se recibe de forma física, también será devuelto hasta que no se reciba correctamente de manera digital (EN CARPETA DE ONEDRIVE). Se hace énfasis que es UNICA Y EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL JUZGADO EMISOR, que todo el contenido del proceso digital sea fiel copia del proceso físico enviado.

Aviso de confidencialidad: este correo electrónico contiene información confidencial de La Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a csadepmeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
IBAGÜÉ - TOLIMA**

RAD - 11001606002320171041300 NI: 22293

SEBASTIAN SMITH TORRES USME

**FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS,
PARTES O MUNICIONES**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 626

Ibagué, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al recurso interpuesto (épifitección 2027048271) por el defensor del sentenciado SEBASTIAN SMITH TORRES USME, contra la decisión que le negó la prescripción de la sanción penal, proferida por el Juzgado Homólogo 18 de Bogotá D.C., en junio de 2023, se advierte que el presente diligenciamiento fue remitido sion que la providencia estuvo ejecutoriada, por lo que para garantizar el debido proceso, se dispone remitir la actuación ante la mencionada autoridad a fin de que sea resuelto el recurso contra su decisión.

Infórmese al sentenciado y a su defensor.

Cúmplase.

CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES
JUEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Valderrama Reyes
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 006 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

URGENTE-41701-J18-DESP-JPP // RECURSO // RV: Comunica Contenido Auto 625 Remite Recurso J18EPMS Bogotá Rad.11001600002320171041300 NI22293 Sebastian Smith Torres

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/08/2023 4:17 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (579 KB)

remite recurso a EPMS BOGOTÁ.pdf; AbogAbrahamBaqueroRecReposicionApelacionSebastianTorresUsme.pdf;

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla para lo de su cargo.

JENNIFER PAOLA PINTO
ÁREA DE VENTANILLA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.

De: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Tolima - Ibagué
<csadepmeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 11:36 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comunica Contenido Auto 625 Remite Recurso J18EPMS Bogotá Rad.11001600002320171041300 NI22293 Sebastian Smith Torres

LIDA ASTRID LEGUIZAMO RAMIREZ
Escribiente CSA JEPMS Ibagué



Los procesos para reparto enviados por este medio de forma obligatoria deben cumplir con el PROTOCOLO PARA LA GESTION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, DIGITALIZACION Y CONFORMACION DEL EXPEDIENTE - ACUERDO PCSJA20-11567 de 2020, de lo contrario serán devueltos en base al acuerdo anteriormente mencionado, además, si el expediente se recibe de forma física, también será devuelto hasta que no se reciba correctamente de manera digital (EN CARPETA DE ONEDRIVE). Se hace énfasis que es UNICA Y EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL JUZGADO EMISOR, que todo el contenido del proceso digital sea fiel copia del proceso físico enviado.

Aviso de confidencialidad: este correo electrónico contiene información confidencial de La Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a csadepmeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION RAD. 110016000023 2017 10413 00 NI22293 - SENTENCIADO SEBASTIAN SMITH TORRES USME DELITO- FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO - FAVOR ACUSAR RECIBO

Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Tolima - Ibagué

Mié 5/07/2023 9:56 AM

Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Tolima - Ibagué <csadepmeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (321 KB)

CEDULA Y TARJETA PROFESIONAL DR. ABRAHAM BAQUERO - (4) SAPP-ID 25502.pdf;

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial de La Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a j06epmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Lawyers Enlace Legal <lawyersenlacelegal@gmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 9:23 a. m.

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Tolima - Ibagué <j06epmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION RAD. 110016000023 2017 10413 00 NI22293 - SENTENCIADO SEBASTIAN SMITH TORRES USME DELITO- FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO - FAVOR ACUSAR RECIBO

HAY PRESO

Doctor (a)

JUZGADO SEXTO (6º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

IBAGUE - TOLIMA

E.S.D

Radicado Nro. 110016000023 2017 10413 00 NI 22293

Sentenciado. SEBASTIAN SMITH TORRES USME

Delito Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ABRAHAM BAQUERO LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.335.778 de Villavicencio, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 363626 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial y defensor técnico del sentenciado **SEBASTIAN SMITH TORRES USME** dentro del asunto en referencia, actualmente privado de la libertad en las instalaciones del Permanente Central de la Policía de esa localidad, por medio de la presente y de manera atenta me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CON LA DEBIDA SUSTENTACIÓN** contra la decisión proferida por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 28 de junio del año en curso y notificada por correo electrónico el 29 de junio hogafío, mediante el cual resolvió NO DECRETAR la extinción por prescripción de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a mi poderdante TORRES USME, atendiendo los aspectos fácticos y jurídicos señalados en documento adjunto.

Se remite este recurso ante ese operador jurídico, en virtud de la remisión del expediente a los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué - Tolima.

Agradezco de antemano la atención brindada,

De Usted, atentamente,

ABRAHAM BAQUERO LUNA

Apoderado Judicial

Cel. 3057699939

 RECURSO SEBASTIAN SMITH TORRES USME.pdf

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.335.778**
BAQUERO LUNA

APELLIDOS
ABRAHAM

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **24-ABR-1967**
VILLAVICENCIO
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

12-AGO-1985 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00154951-M-0017335778-20090422 0010940666A 2 25780587

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
ABRAHAM

APELLIDOS:
BAQUERO LUNA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
INST. U. DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
27/05/2021

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
17335778

FECHA DE EXPEDICIÓN
04/08/2021

TARJETA N°
363626



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1974
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.